

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



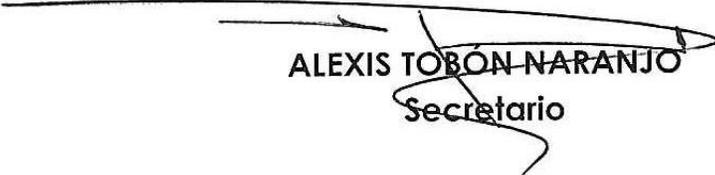
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SECRETARÍA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 028

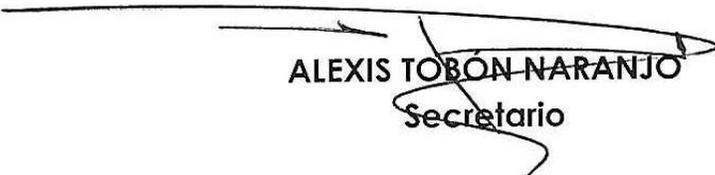
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0478-4	Auto - Ley 906	Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales	SIGIFREDO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ	Declara infundada solicitud de cambio de radicación.	JULIO 02 DE 2020
2020-0438-4	Tutela - 2ª Instancia.	JUAN FERNANDO SANTA MARÍA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO	Declara improcedente	JULIO 02 DE 2020
2020-0445-6	Auto 2º instancia	TENTATIVA DE HOMICIDIO	HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ	Revoca auto de 1º instancia	JULIO 02 DE 2020
2020-0461-2	Auto 2º instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR y O	LUCÍA INÉS CIFUENTES VILLA.	Confirma auto de 1º instancia	JULIO 03 DE 2020
2020-0440-2	Tutela - 2ª Instancia	LUZ AMPARO CALDERÓN JARAMILLO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).	Confirma fallo de 1º instancia	JULIO 03 DE 2020
2020-0491-5	Decisión de plano	Acto sexual violento con menor de 14 años y otro	MATEO RESTREPO BUITRAGO	Declara infundado impedimento	JULIO 03 DE 2020

FIJADO, HOY 07 DE JULIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2020-0478-4
Auto - Ley 906.
CUI: 05 361 610 9281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales
Decisión : Declara infundada solicitud de cambio de radicación.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 056

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Resuelve la Sala la solicitud de cambio de radicación elevada por la defensa contractual del señor SIGIFREDO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ, dentro de la causa que se adelanta en contra de éste por el delito de Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La defensa del señor Jaramillo Vásquez solicitó el cambio de radicación del proceso seguido en su contra por el

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

delito de Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales, que hasta el momento viene adelantándose en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia; porque en su sentir, existen circunstancias que afectan el orden público.

Desde esa perspectiva manifestó que la situación de inseguridad generaliza que afecta a esa zona del departamento antioqueño, no ofrece las garantías necesarias para la protección personal de abogados, investigadores, peritos y en general todo el equipo de la defensa, pues se trata de un hecho notorio y grave el control territorial que en el sector ejercen grupos al margen de la ley como el ELN, clan del golfo, disidencias de las FARC, entre otros, actores que han agudizado el conflicto armado en ese sector, desde el mes de febrero de 2020.

Señala en efecto que los desplazamientos necesarios para el desarrollo de las misiones de trabajo libradas a los investigadores de la defensa no se han realizado, debido a que la vida e integridad personal como derechos fundamentales se encuentran en evidente riesgo por la situación de orden público que afecta al municipio de Ituango.

De otro lado, advierte que aún se mantiene el estado de emergencia sanitaria, a raíz de la propagación del COVID 19, que exige un aislamiento social y por lo tanto, restricciones en la movilización de las personas en todo el territorio nacional, resaltando que en Ituango a la fecha existen aproximadamente unos 457 contagios por el citado virus, lo que

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

también representa un riesgo para la salud del equipo investigador.

Señala la defensa que todas esas circunstancias han originado que sus peritos se nieguen a desplazarse al municipio de Ituango, a realizar las actividades para el acopio de material probatorio necesario, como de igual manera a declarar en juicio, pues temen por su seguridad personal así como por un eventual contagio de Covid 19, de lo cual son allegadas las respectivas constancias.

Es por lo expuesto que la parte defensiva lo que pretende es que se varíe el lugar donde actualmente se encuentra radicado el proceso seguido contra el señor Sigifredo Jaramillo Vásquez, en razón a las circunstancias que afectan el orden público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para resolver la solicitud de cambio de radicación que en las presentes diligencias promoviera el abogado Andrés Felipe Jaramillo Restrepo, defensor titular del señor Sigifredo Alberto Jaramillo Vásquez, de conformidad con la normativa establecida en la materia, por los *artículos 46 y 47, Código de Procedimiento Penal.*

En lo que atañe al instituto de cambio de radicación, es sabido que el mismo supone un mecanismo de

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

orden residual, por medio del cual se alteran las reglas de competencia por razón del territorio y a causa de factores ajenos al funcionario de conocimiento, siempre que se logren acreditar con suficiencia las circunstancias que dan lugar a una declaratoria sobre el particular, tal como se encuentran referidas en el *canon 46 ibídem*: “(...) circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos.”.

En ese orden, resulta imprescindible al invocarse una solicitud de cambio de radicación, sustentar o acreditar de **manera contundente** al menos una de las hipótesis que determinen su procedencia, conforme lo prevé el *artículo 48 ib.*, demostrando que la misma ostenta la aptitud suficiente y concreta para conculcar o poner en peligro de vulneración la función jurisdiccional en el sitio donde se tramita el juicio, o desvirtuar la imparcialidad que allí ha de imperar.

En el presente asunto, la defensa del señor Jaramillo Vásquez propone el cambio de radicación, al considerar que existen problemas de orden público que de una parte, impiden recaudar a su equipo investigador el material probatorio necesario para la estructuración de su estrategia defensiva, así como de igual manera se generaría un riesgo para su integridad personal el tener que desplazarse hasta el municipio de Ituango, Antioquia, para acudir a la audiencia a la cual tendrían que comparecer como testigos o peritos. También adujo el profesional del derecho que

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

existe un alto índice de contagios por el covid 19 en la zona, lo cual de igual manera genera un peligro significativo para quienes deban acudir a la diligencia judicial.

Se colige entonces de todo lo anterior, y de cara al artículo 46 de la ley 906 de 2004, que para el solicitante se hace necesario variar la competencia territorial que le asiste al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia, porque en dicha localidad existen circunstancias que pueden afectar el orden público y la seguridad o integridad personal de los intervinientes.

Acerca de la configuración de esas circunstancias que pueden poner en vilo la seguridad o integridad personal de los intervinientes, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 4 de diciembre de 2019, bajo radicado 56.589, señaló que así como la situación de riesgo debe aparecer coligada al ámbito territorial del diligenciamiento, adicionalmente debe guardar relación con el proceso cuyo traslado es pretendido, pues en caso distinto, las reglas de competencia se afectarían por circunstancias totalmente ajenas a la actividad judicial concreta:

“Además, si bien se procuró conectar el hecho amenazante con el ámbito de influencia de la banda criminal, no lo es menos que no se verifica que su radio delictivo se circunscribiera a las acciones que habrán de evaluarse en el marco del proceso penal, por el contrario, lo que se aprecia, es que la organización se arraiga en el contexto del post conflicto del que se sabe han surgido organizaciones delincuenciales con diferentes propósitos, sin que por ahora se pueda sostener que su accionar obstaculiza el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de la judicatura, pues más allá de las consideraciones que exteriorizó el ente investigador para asignar un Fiscal con sede en la capital del país –complejidad del asunto y calidad de los

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

implicados- no se aviene con una de las circunstancias validadas por esta Corporación.

Al respecto, recuérdese que:

(...) la influencia de grupos ilegales en diversas zonas del país, entre las que indudablemente se encuentra (...) como es de público conocimiento, no constituye de suyo argumento suficiente para variar la competencia territorial en este asunto como que el riesgo, que no debe ser simplemente latente porque entonces no habría lugar de la geografía nacional apto para realizar la actividad judicial, no denota las características de inminencia que aconsejarían adoptar esa decisión. Por ello, aun cuando el Departamento del Meta, como otras zonas del país, han sufrido las incursiones de los grupos ilegales, es claro que la afectación del orden público al cual se refiere el artículo 46 de la Ley 906 de 2004, no apunta a toda eventual circunstancia que produzca zozobra o alarma en el conglomerado social, sino a aquella que se encuentre directamente relacionada con los hechos objeto del juicio.

[12: CSJ AP, 24 abr. 2001, rad. 18124.]

De lo contrario, se llegaría a la irracional conclusión de que en las áreas de Colombia donde está deteriorado el orden público por la influencia de organizaciones al margen de la ley, no sería viable mantener incólume la competencia de los funcionarios judiciales por el factor territorial. (CSJ AP, feb. 2016, Rad. 47375)."

En esa medida, es dable concluir que las razones planteadas por el peticionario carecen de la potencialidad suficiente para sustentar el cambio de radicación de la presente actuación, pues si bien es cierto afirma que sus investigadores y peritos podrían resultar afectados en su integridad en razón de la misma, es claro que el solo cambio de su radicación no permitiría per se, conjurar el eventual peligro, toda vez que se trata de condiciones de violencia generalizada que perviven en el municipio

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

de Ituango, no solo desde los albores de este año 2020, pues han sido hechos notorios las masacres, enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y demás conductas recriminables de esas facciones que vienen irrumpiendo constantemente en el orden público en ese y otros sectores del país, circunstancias que insístase, por sí mismas carecen de aptitud para variar la radicación de este proceso penal.

Y en cuanto a las aseveraciones en punto a la existencia de un riesgo potencial de seguridad con ocasión de la realización de las diferentes audiencias, es algo que en modo alguno da cuenta de una verdadera y significativa alteración al orden público capaz de representar una amenaza contra la integridad personal de los sujetos procesales, testigos o servidores públicos, dado que las constancias dejadas por los peritos e investigadores de la defensa en el sentido de temer por su integridad si se desplazan hasta el municipio del norte antioqueño, no se constituyen como hechos sobrevinientes que pongan en jaque la actuación penal bajo examen.

Además no se entiende la finalidad de la solicitud de la defensa si es que pretende evitar el desplazamiento de dichas personas a la zona donde se radican las diligencias, pues si allí se encuentran los elementos de prueba necesariamente es en ese lugar donde podrían adelantarse las respectivas labores de campo, luego tendría que examinar desde sus posibilidades, si es que se hace necesario la recepción de entrevistas, indagar por otras alternativas para que ello tenga lugar, como sería la utilización de herramientas tecnológicas. Método que, en

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

cumplimiento de principios como el de celeridad y economía, podría ser implementado por el juez de conocimiento de la localidad, quien ante la imposibilidad de convocar a las partes a la sala de audiencias respectiva, ha dejado como segunda opción la conexión virtual de los sujetos procesales e intervinientes a fin de agotar de manera oportuna las diferentes etapas procesales.

En ese sentido y retomando el criterio de residualidad del mecanismo bajo estudio, la Sala de Casación Penal en decisión del primero de noviembre de 2017, radicación 51396, reiteró que

“(…)Es necesario, además, esto es muy importante, que no existan mecanismos jurídicos alternativos destinados a neutralizar las causas de la situación perturbadora, o cuando pese a que se acudió a otras formas de prevenir o remediar el conflicto latente y extraño al proceso penal, no se hubieren obtenido los resultados esperados.” Subrayas de la Sala.

Así las cosas, no a otra conclusión puede arribarse en el asunto bajo examen, que al claro incumplimiento de los supuestos fácticos que la ley exige para la viabilidad del cambio de radicación, constituyéndose ello en razón suficiente para que la Sala deniegue la solicitud formulada; esto, insístase, sin dejar de lado que el juez de instancia debe sopesar si se hace necesario la presencia de las partes en la respectiva sala de audiencias para posteriores diligencias, toda vez que puede efectuarse la audiencia pública a través de un mecanismo virtual, en los eventos permitidos por la ley, atendiendo igualmente a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en torno al distanciamiento social a fin de prevenir contagios del Covid 19,

Radicado N° : 2020-0478-4
Impedimento – Ley 906.
CUI : 05 361 61 09 281 2019 00084
Acusado : Sigifredo Alberto Jaramillo
Vásquez
Delito : Utilización o facilitación de medios
de comunicación para ofrecer
actividades sexuales

tópico que inquieta así mismo al equipo investigador de la defensa, pero sin aptitud alguna para alterar las reglas de competencia, pues afecta no sólo al país sino al mundo entero.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la **solicitud de cambio de radicación** formulada por el abogado Andrés Felipe Jaramillo Restrepo, en calidad de defensor del señor Sigifredo Jaramillo Vásquez, según lo expuesto en precedencia.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-0438-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 679 31 89 001 2020 00019
Accionante : Juan Fernando Santa María y otros
Accionados : Agencia Nacional de Infraestructura y otro
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 056

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA*, por medio de la cual no se concedió el amparo de las garantías fundamentales al mínimo vital, el trabajo, libertad de locomoción y de actividades económicas, invocadas por el señor JUAN FERNANDO SANTA MARÍA y otros; diligencias en las que figuran en calidad de entes accionados la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN LA PINTADA.

ANTECEDENTES

Los hechos motivo de acción de tutela fueron recapitulados por la A quo de la siguiente manera:

“Exponen los accionantes que son propietarios y trabajadores de varios establecimientos de comercio ubicados en el sector El Planchón del municipio de La Pintada, como es un montallantas, un restaurante y un vivero.

Que a razón de la compra del predio donde se encontraban ubicados sus negocios por parte de la Concesión La Pintada para la ejecución del proyecto Pacífico2 que hace parte del primero grupo de concesiones viales de Cuarta Generación de las denominadas Autopistas de la Prosperidad, trasladaron sus establecimientos de comercio al predio colindante a fin de continuar desarrollando actividades económicas.

Que con ocasión a lo anterior, la Concesión La Pintada “nos encerró completamente con barreras de metal, denominadas “defensas viales” con muros de piedra, sin permitir el acceso a nuestros negocios de los vehículos automotores, mulas, camiones y automóviles”

Que tal actuar de la entidad accionada, aísla e impide el acceso de los posibles clientes a los establecimientos de comercio, ocasionando una “disminución considerable” en las ventas de los servicios que ofrecen al gremio transportados y comunidad local.”

Por lo expuesto, buscaron a través de esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y, en consecuencia, sean retiradas las obras (defensas viales) del sector donde se encuentran los establecimientos de comercio que afectan el acercamiento de los diferentes clientes.

Correspondiendo la presente acción por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, se procedió con la admisión de la misma dando traslado a las entidades accionadas para que presentaran sus argumentos en torno a los hechos relatados por la parte accionante, cuyo estudio

llevó a la juez de primera instancia a decretar la improcedencia de esta acción constitucional habida consideración que para la protección de sus derechos, los actores disponían de otro mecanismo de defensa judicial.

Inconforme con lo decidido, concretamente el señor JUAN FERNANDO SANTA MARÍA presentó escrito de impugnación de manera oportuna a fin de que se removiera la decisión de primera instancia, señalando en lo referente a su caso, que tiene un negocio automotriz en el lote donde se adelanta la construcción de la obra pública desde hace aproximadamente cinco años y prueba de ello es el documento suscrito por la concesión denominado “CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CONCESIÓN LA PINTADA SAS Y EL TALLER MOTO AUTO ESTARTE” en el cual se pactó que prestaría apoyo a la concesión para reparar sus vehículos. Convenio que firmó de nuevo en el año 2017, aún vigente.

Desmiente así mismo que haya invadido con su actividad económica el lote en mención, pues su establecimiento de comercio y los demás están dentro de la franja de terreno privado colindante, de propiedad del señor Alexander Saldarriaga y no de la concesión. Afirma en ese orden de ideas, que su actividad para el sustento propio resulta afectada por las obras públicas en el sector.

Insiste en que lo buscado únicamente se limita al retiro de las vallas viales para el arribo transitorio ya sea en motocicleta o carro a sus locales.

Afirma además que sí han sido agotados los medios necesarios para enervar la situación, presentando las peticiones del caso a la funcionaria Yelis Restrepo, las que finalmente han sido resueltas en forma negativa.

Además asegura que sus actividades comerciales no invaden el espacio público *dado que si bien es espacio público, en concordancia con el Código Nacional de Tránsito, sino existe señal de tránsito con el prohibido parquear, sustentado en el cumplimiento del código y un estudio de movilidad, el espacio público es susceptible para parqueo transitorio, como materialización de un derecho al descanso por parte de los vehículos.*

Advierte así mismo que las intenciones de los comerciantes de esa zona no es la de adueñarse del predio, pues solo está solicitando el retiro de las vallas viales para el libre tránsito e ingreso a sus locales de los potenciales usuarios de sus servicios y bienes ofrecidos. Que la otra opción que tendrían es acudir a la acción de reparación directa pero se trata de un mecanismo que se extendería entre dos y cinco años, tiempo al cabo del cual sus negocios quebrarían resultando afectados sus derechos fundamentales, pudiéndose evidenciar que de igual manera personas menores de edad dependen de ellos.

Por todo lo expuesto, pide se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar las garantías fundamentales invocadas se protejan.

Corresponde entonces a la Magistratura

adoptar decisión de mérito, acorde a las circunstancias expuestas y en orden a lo que constituye el objeto de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que de acuerdo con los fundamentos de la impugnación presentados por el accionante, el punto a resolver por parte de la Sala se contrae a determinar si en el presente caso se presenta la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, que por adelantar obras públicas en el sector El Planchón, del municipio de La Pintada, ubicaron unas vallas viales que afectan el ingreso de clientes a su establecimiento comercial, o, si por el contrario, como lo consideró la *A quo*, la acción de tutela es improcedente para lograr este tipo de pretensiones.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, se anticipa la

confirmación de la sentencia recurrida, pues el interesado prefirió elegir la tutela como ruta para contrarrestar unos perjuicios, causados en su criterio, por la ocupación de un sector del inmueble donde desempeña su actividad económica por causa de trabajos públicos por parte de la Concesión vial La Pintada, haciendo más difícil el ingreso de potenciales usuarios de los servicios ofrecidos en el montallantas que allí se encuentra. Desde esa perspectiva, la vía a la cual podría acudir es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo uno de los mecanismos dispuestos para tal finalidad que él mismo identifica; ello, por cuanto no es de recibo que, so pretexto de la violación de derechos fundamentales, se intente trasladar una discusión propia de dicha jurisdicción, para que sea resuelta en forma expedita por esta vía constitucional.

Conforme con lo anterior, el actor tendría de un lado la posibilidad de exigir el reconocimiento de daños y perjuicios a los que considere tenga derecho, a través de la acción de reparación directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula:

[...] Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de

trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Adicionalmente, y bajo el entendido que el accionante pregona la afectación de intereses colectivos de quienes al igual que él se benefician de actividades comerciales en el mismo sector y que al parecer también se han visto afectados por la actuación de la Concesión vial, bien podría señalarse la existencia de otra alternativa para lograr la solución al conflicto suscitado, como lo es la acción popular, destinada desde la Constitución Nacional para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y otros de similar naturaleza.

Al respecto la *H. Corte Constitucional*, precisamente en la sentencia T-596 de 2017, recordando los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta de la estricta subsidiariedad de la acción de tutela para defender derechos colectivos cuando se encuentran involucrados otros de naturaleza fundamental, señaló:

1. “Dicho de otra forma, la Ley 472 de 1998 resaltó la necesidad de definir un juicio de eficacia de la acción popular que reconociera e incorporara el impacto que tenía la nueva regulación en la protección de los derechos colectivos, incluso cuando por su afectación resultaran amenazados los derechos fundamentales. En la Sentencia T-1451 de 2000 afirmó este Tribunal:

“La ley 472 de 1998, plasma un esfuerzo del legislador por desarrollar un mecanismo ágil de protección de los derechos e intereses colectivos de un conglomerado determinado, que los jueces, pero en especial **el juez de tutela, no puede pasar inadvertido a la hora de adoptar decisiones en esta materia, pues ella es una respuesta clara, a la ausencia de decisión legislativa que se venía presentando, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y con ella, la consagración de la acción popular como mecanismo constitucional de protección de derechos e intereses colectivos.** Pues si bien es cierto que de antaño las acciones populares estaban consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial, a través de la acción del artículo 1005 del Código Civil y, posteriormente en la ley 9ª de 1989, entre otras, se carecía (sic) de un instrumento judicial real e idóneo para su protección.

(...)

Se hace necesario entonces, que los jueces analicen con sumo cuidado los casos sometidos a su conocimiento para determinar si la acción procedente es la acción consagrada en la ley 472 de 1998, o la acción de tutela, pues ésta tiene que conservar su naturaleza de mecanismo subsidiario al que debe recurrirse únicamente cuando esté demostrado que, a través del ejercicio de la acción popular no sea posible el restablecimiento del derecho fundamental que ha resultado lesionado o en amenaza de serlo por la afectación de un derecho de carácter colectivo. Para el efecto, entonces, se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere. Igualmente, se podrá hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental” (énfasis añadido)¹.

2. Conforme a ello, la Corte precisó la incidencia en el juicio de procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos colectivos cuando su violación implicara al mismo tiempo la afectación de derechos fundamentales. En esa dirección sostuvo que la acción de tutela podría interponerse únicamente cuando, (i) se verifica que con la acción popular no ha sido posible la protección solicitada o (ii) se cumplen los requisitos para concederla como medio transitorio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1451 de 2000.

protección. Destacó además este Tribunal que “la acción popular se convertirá en el mecanismo idóneo para lograr no sólo el restablecimiento del derecho colectivo, sino los individuales que pueden resultar lesionados, como miembros de la comunidad afectada”², es decir, que mediante la acción popular pueden protegerse –como ya se ha señalado– no solo derechos colectivos, sino también aquellos fundamentales que resulten lesionados a causa de la afectación de los primeros.

(...)

3. La referida sentencia de unificación fue enfática en sostener que, además de los cuatro criterios materiales reseñados sobre la procedencia de la acción de tutela (conexidad, legitimación por amenaza o afectación iusfundamental, prueba de la amenaza o afectación y efectos de la orden judicial), “es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario”³. (subrayas del Despacho)

Por lo tanto, el llamado a solucionar el problema planteado por el actor es el Juez de lo contencioso administrativo, quien, previa demanda, podrá estudiar si es procedente o no acceder a sus pretensiones, incluso en el evento de tratarse de una acción popular, dicho funcionario estaría facultado para decretar medidas cautelares con el objeto de prevenir un daño inminente o cesar los que se hubieren causado; lo que lleva a concluir, la improcedencia de la acción de tutela bajo análisis, de acuerdo al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, numeral 1°, habida cuenta la existencia de otros “medios de defensa judiciales”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no vislumbrado en este asunto, partiendo del hecho que el mismo censor reconoce la existencia de un convenio con las accionadas que le permite suministrar servicios automotrices con ocasión del

² Ibíd.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 de 2001.

funcionamiento de los vehículos adscritos a la concesión vial. Ello de acuerdo a lineamientos de la Sentencia T226/07 de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“(…)Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Así las cosas, lo que se impone es la confirmación del fallo de primera instancia, por las razones contenidas en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Así mismo, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

N° Interno : 2020-0438-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05-679-31-89-001-2020-00019
Accionante : Juan Fernando Santa María
Accionados : Agencia Nacional de
Infraestructura y otro

la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 32*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

APR SALA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro.050016099166201921824

NI: 2020-0445-6

Acusado: HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ

Delito: Tentativa de Homicidio

Decisión: Revoca

Aprobado Acta No. 39 Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín julio dos de dos mil veinte.-

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de quien tiene el ánimo de ser reconocido como víctima dentro del presente proceso, el señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, contra la providencia que deniega la solicitud de nulidad deprecada, proferida el pasado 3 de junio del presente año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.

II. HECHOS.-

El pasado 19 de septiembre de 2019, el señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, fue sorprendido por HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, quien se desplazó hasta la vivienda del primero, ubicada en la vereda El Rayo, del municipio de Santo Domingo – Antioquia, a eso de las 9:00 de la noche, lugar donde desfundó un arma de fuego, procediendo a disparar en contra de la humanidad de USUGA GAVIRIA, no alcanzando a impacta el cuerpo de la víctima, por lo que tras haber sido despojado del arma, desenfunda un machete con el cual si lesiona la integridad de FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, quien debe ser llevado al Hospital de San Roque – Antioquia, y posteriormente a la ciudad de Medellín, lesiones que generaron incapacidad Médico Legal de 70 días y diferentes secuelas de carácter permanente.

Teniéndose como móvil del atentado en contra de la vida de USUGA GAVIRIA, el motivo de celos.

El 17 de marzo del 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, avaló la formulación de imputación que hiciera la Fiscalía en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por la conducta punible de Homicidio en grado de Tentativa, sin que el procesado se hubiese allanado a los cargos, e imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.-

Al parecer el escrito de acusación fue presentado el 4 de mayo de 2020, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia, quien dispone de manera inmediata la realización de la audiencia de Formulación de Acusación para el 7 de mayo de 2020 a las 3:00 pm, fecha en la cual no pudo realizarse, por lo que se fija como nueva fecha el 11 de mayo del presente año a las 3:30 pm, no pudiéndose tampoco efectuar por cuanto el defensor del procesado no se encontraba en condiciones de salud adecuadas; aplazándose la diligencia para el 19 de mayo a las 2:30 pm, debiéndose aplazar para la misma por cuanto la víctima no contaba con representación judicial, pues el Doctor Juan Pablo Morales, dijo ser la persona que representaría al señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, pero que el mismo solo le extendería el poder al día siguiente en horas de la tarde, por lo que se pospuso la diligencia para el 20 de mayo de 2020, a las 2:00 pm, fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la diligencia de formulación de acusación en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por la conducta punible de homicidio en grado de tentativa. Programándose para el 3 de junio de 2020 a la 1:30 pm la audiencia preparatoria.

Habiéndose instalado la audiencia preparatoria el 3 de junio del presente año, el apoderado judicial de la víctima, el Doctor Juan Pablo Morales, solicita el uso de la palabra con el fin de solicitar se declare la nulidad de la audiencia de formulación de acusación, por cuanto considera que al surtirse la misma sin la presencia de la víctima o su apoderado, se vulneran flagrantemente los derechos y garantías fundamentales de la misma, solicitud que fuera despachada desfavorablemente por la Juez de instancia, razón por la cual ante la interposición del recurso de apelación por parte del solicitante, se dispuso el envío del proceso con destino al Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal para lo de su competencia.

IV. EL AUTO APELADO.

La señora Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros en providencia emitida el pasado 3 de junio del presente año, denegó la solicitud de nulidad deprecada por el representante de la víctima, tras considerar que no existía vulneración a derechos fundamentales de la víctima, y por tanto no era procedente decretar la nulidad solicitada, porque afirma que la Despacho que preside, el día 19 de mayo del presente año, fecha para la cual que se encontraba fijada la formulación de acusación, permitió la intervención del Doctor Juan Pablo Morales quien para ese momento manifestó no contar con el poder de la víctima, pero que el mismo sería entregado el día siguiente, en esa oportunidad no se realizó la audiencia, por cuanto el defensor requería revisar elementos del preacuerdo al que se pretendía llegar, y la audiencia se reprogramo para el día siguiente, situación que conocía el doctor Juan Pablo, por lo que indica la Juez de instancia, que lo que debió hacer el profesional del derecho era tratar de comunicarse con su poderdante para aligerar el trámite de suscripción del poder para que pudiera participar en la audiencia de formulación de acusación que se realizó el 20 de mayo en horas de la tarde.

Refiere que el despacho es garantista, y que cuando recibe solicitudes por escrito de la víctima, solicitando aplazamiento, se accede a dicha solicitud. Pero que ello aquí no sucedió. Que pese a conocer el despacho que el Doctor Juan Pablo al parecer sería el apoderado de la víctima, no sabía con exactitud si ese poder si se extendería o no.

No considera que se estén vulnerando derechos fundamentales de la víctima, pues en esta instancia, en la etapa de la audiencia de acusación, la participación del apoderado de la víctima se está garantizando al habersele reconocido personería, y no puede decir ahora que pretende allegar pruebas, cuando ya se presentó escrito de acusación, estas las debió haber hecho llegar a la fiscalía en la etapa de investigación.

V. RECURSO INTERPUESTO.-

Recurrentes.-

El apoderado de la víctima manifestó su inconformidad con la decisión adoptada indicando, que pese a que no contaba con poder para el día 19 de mayo de 2020, la Juez lo dejó

intervenir en la audiencia de formulación de acusación que se encontraba fijada para ese día, poniendo entonces de presente que el poder del señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, lo obtendría al día siguiente en horas de la tarde, por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia, por cuanto además, avizoraba que la calificación jurídica que pretendía acusar el señor Fiscal en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, no era la adecuada, y que sin importar ello, se realizó la formulación de acusación el día 20 de mayo de 2020 en horas de la tarde sin la presencia de la víctima y su representante.

Afirma además, que comunicó al Despacho que el señor USUGA GAVIRIA, vivía en una vereda, y que salía de allí en horas de la tarde a suscribir el poder, por lo que considera que el Despacho tenía un mínimo de conocimiento o expectativa de que ese poder se podía firmar el día 20 de mayo de 2020, en horas de la tarde, mismo que efectivamente se suscribió a las 5:00 de la tarde, cuando ya la audiencia de formulación de acusación se había realizado.

Por esa razón considera que se le están vulnerando los derechos de la víctima, y refuta lo dicho por la señora Juez de que en la actualidad se le está garantizando los derechos a la víctima, al haberle reconocerse personería a su representante, y que además, no se encuentra facultado para solicitar pruebas en esta etapa procesal, por cuando había precluido el momento para ello, pues anota que precisamente por esa razón era que requería que no se efectuara la audiencia de formulación de acusación, y pese a ello se efectuó la misma, pues el momento procesal para que la víctima allegue las pruebas es la audiencia de acusación a través de la Fiscalía.

Finaliza acotando, que no considera que a la víctima se le hubiere notificado en debida forma de la realización de las audiencias, por cuanto únicamente se limitó a lograr su ubicación por teléfono, la cual no surtió frutos.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros y en consecuencia se declare la nulidad de la audiencia de formulación de acusación.

No Recurrentes.

FISCAL

Comienza su intervención señalando que el Sistema Penal Acusatorio se le debe informar a la víctima de los derechos que le asisten, ello desde el momento mismo en que la víctima intervenga en el proceso, siendo entonces en el caso de la referencia, desde el momento en que el representante de víctimas allegó el poder, esto es el 20 de mayo de 2020 en la tarde, afirma que el sistema es un sistema extremadamente formalista, y como tal, el derecho a la víctima se activa desde ese preciso momento posterior a la audiencia de formulación de acusación.

Indica que la Corte Constitucional en múltiples providencias ha admitido que la información a las víctimas debe proporcionarse desde el primer momento en que las víctimas entren en contacto con la autoridades, y en el momento que se conoció que el señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, iba a intervenir a través de apoderado, fue desde el 20 de mayo de 2020 que allegó el poder a través de correo electrónico.

Continúa refiriendo que en el artículo 135 del C.P.P., se abre la garantía a la víctima para que formule una pretensión indemnizatoria a través del Fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral, por lo que considera que tiene muchas actuaciones procesales en las que puede participar la víctima de ahora en adelante.

Por lo anterior considera que no hay nulidad y que por tanto debe confirmarse la decisión proferida por la Juez de instancia.

DEFENSOR

Señala que la participación de la víctima es activa desde el mismo momento de la denuncia, pues desde allí se reconoce la calidad de víctima, así se diga que es la audiencia de acusación es el momento procesal oportuno para ello, encontrándose entonces facultada para actuar en múltiples aspectos e instancias procesales, y que pese a ello, observa que en el presente asunto la víctima ha mostrado desidia, ante su desinterés, pues refiere que el Despacho ha intentado notificar a las partes de las audiencias, y la forma que ha adoptado el despacho con la emergencia ante la que nos encontramos es a través de una llamada, y si la víctima se desprende de sus derechos al no haber estado atento a los llamados de la Judicatura, no puede pretender hoy hacer ver a través de su apoderado que hay una nulidad ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al haberse efectuado la audiencia de

formulación de acusación sin su participación, cuando ello no es así, pues el Juzgado cumplió con la carga de intentar la notificación de las diferentes diligencias que ha efectuado.

Por lo anterior considera que la decisión proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros deberá ser confirmada.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

El asunto que concitan la atención de la Sala se circunscribe a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, al haberse efectuado la audiencia de formulación de acusación sin su participación ni la de su apoderado judicial, dentro del proceso adelantado en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por el delito de tentativa de homicidio.

La víctima dentro de la Ley 906 de 2004.-

La figura de la víctima dentro del proceso penal regido por el Código de Procedimiento Penal Colombiano, sin lugar a dudas, ha tenido grandes avances al punto de llegar a ser reconocida como parte fundamental e integral del mismo provocando incluso la nulidad de una actuación penal en la cual no haya sido debidamente integrada y reconocida como tal, siendo evidente el protagonismo e importancia que tiene dentro de la justicia restaurativa con el reconocimiento de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

A la luz del artículo 132 del C.P.P, inicialmente se consideraba víctima de una conducta punible, aquella persona natural o jurídica y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

Esto es, para el reconocimiento de dicha calidad se requería inexorablemente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño padecido y la conducta punible, situación que cambio al haber sido declarada inexequible la expresión “directo” en la Sentencia C-516 de 2007¹, abriéndose con ello el espectro y consigo el reconocimiento del estatus de

¹ M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

victima a otras personas que no necesariamente haya sufrido un perjuicio directo con la comisión de la conducta delictual, para ello es relevante traer a consideración algunos apartes de dicha providencia a fin de concretar en la actualidad quien puede ostentar dicha calidad de acuerdo a la ley y la Constitución.

Así las cosas, se hace necesario en este punto citar en extenso Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a fin de resaltar el papel de la víctima dentro del proceso penal.

“3.4.1. El alcance del concepto de víctima conforme a la Constitución

*El artículo 340 demandado establece que la calidad de víctima debe ser determinada por el juez de conformidad con el artículos 132, precepto que prevé que son víctimas, para los efectos previstos en el estatuto procesal penal, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho, que, individual o colectivamente, hubiesen sufrido un **daño directo** como consecuencia del delito. El artículo 92 al indicar los sujetos habilitados para solicitar ante el juez de control de garantías medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado, incluye como única categoría a la **víctima directa**, quien (inciso segundo) acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. En tanto que el inciso 2° del artículo 102 establece que cuando la pretensión sea exclusivamente económica sólo podrá formularla **la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes**.*

Corresponde en consecuencia establecer si el alcance que los mencionados preceptos asignan al concepto de víctima respeta los estándares que la jurisprudencia constitucional ha establecido con base en los principios constitucionales que informan los derechos de las víctimas y los aportes derivados del derecho internacional que han sido adoptados por esa jurisprudencia.

Al respecto conviene destacar que si bien la Constitución Política no contempla una definición de víctima, en su artículo 250 numeral 6° establece como una de las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación la de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. (Se destaca).

En el derecho internacional la tendencia es a considerar víctima a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito. Así, el conjunto de principios y directrices básicas de la ONU sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[68], establece que “A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediatas o a las

personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

Siguiendo esa tendencia del derecho internacional[69] la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctima, precisando que son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste. Este criterio se ha sostenido tanto en el contexto de los procesos penales de la justicia ordinaria en el ámbito nacional, como en el contexto de la justicia transicional, y de la justicia internacional[70].

En relación con los procesos que se adelantan conforme al estatuto procesal ordinario (Ley 600 de 2000), la Corte precisó que están legitimados para perseguir la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación tanto la víctima directa, como los perjudicados con el hecho punible:

“(…) La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado”[71].

Fundamentó la legitimación para intervenir en los procesos penales en procura de la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en la existencia de un daño real, concreto y específico, no necesariamente de contenido patrimonial, el cual puede ser padecido tanto por la víctima directa, como por los perjudicados con el delito, al respecto indicó:

“Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. (...) Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial”[72].

(…)

En Sentencia C-031 de la Corte Constitucional abordó aún más ampliamente el tema de la víctima, reuniendo en un texto cuales han sido los nuevos derechos y

facultades con los que cuenta la víctima de cara al proceso penal, que pese a ser considerado un interviniente especial, es parte fundamental del proceso.

“8. Ahora bien, pese a que el Legislador previó varios espacios y mecanismos destinados a salvaguardar las garantías de las víctimas, luego de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Corte ha constatado que en muchos casos introdujo restricciones injustificadas a su participación directa en el proceso y a las posibilidades de intervención en defensa de sus intereses, las cuales a su vez se han traducido en menoscabos o limitaciones desproporcionadas a sus derechos. En consecuencia, tales limitaciones han sido progresivamente subsanadas mediante decisiones de este Tribunal orientadas a reestablecer las facultades procesales inconstitucionalmente omitidas o a disponer las medidas adecuadas en orden a asegurar la vigencia de sus derechos. Como resultado, la jurisprudencia constitucional ha construido un precedente de rasgos definidos, sobre los supuestos en los cuales los mandatos constitucionales imponen la intervención de la víctima y acerca de los alcances de tal atribución.

9. La jurisprudencia se ha pronunciado básicamente sobre la oportunidad para las víctimas (i) de ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso; (ii) de solicitar medidas orientadas a su protección y al amparo de sus derechos, (iii) de ejercer facultades probatorias, (iv) de ser escuchadas respecto de los términos de la acusación, y (vi) de participar en la audiencia del juicio oral. La protección de las víctimas ha estado ligada a la conexidad de su intervención en cada momento procesal con sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, así como con el acceso a la justicia en general. Así mismo, el precedente elaborado por la Corte toma como base la necesidad de conciliar la protección eficaz a sus derechos y la conservación de la estructura constitucional de ascendencia acusatoria que caracteriza el juicio oral. A continuación se sintetizan las principales sentencias que conforman la doctrina de la Corte al respecto.

El derecho de las víctimas a ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso

10. En la Sentencia C-454 de 2006^[15], este Tribunal analizó si el artículo 135 del C.P.P., sobre garantías de comunicación a las víctimas, había incurrido en omisiones legislativas relativas al no establecer el contenido y alcance concretos de dicha garantía ni el momento a partir del cual los órganos de investigación (Fiscalía y Policía Judicial) deben informar a las víctimas acerca de sus derechos. Una vez analizada la demanda, la Sala llegó a la conclusión de que se configuraban las omisiones alegadas, por cuanto la norma atacada dejaba de prever la garantía de comunicación a las víctimas en fases preliminares de la actuación y respecto de todos los derechos de los que son titulares, sin una justificación objetiva y suficiente. Así mismo, indicó que de tal manera se limitaban sus derechos a la sola pretensión indemnizatoria y el legislador incumplía el deber constitucional de garantizarles el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 135 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran

en contacto con las autoridades, y que se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación”.

Facultades probatorias de las víctimas

18. Mediante la Sentencia C-454 de 2006^[24], la Corte examinó si el artículo 357 C.P.P., al no contemplar a las víctimas dentro de los actores procesales que podían hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, contenía una omisión legislativa relativa. Analizada la demanda, la Corte sostuvo que, en efecto, le asistía razón al actor, pues la norma contenía una omisión que transgredía los derechos de la víctima, al obstruir sus posibilidades para la efectiva realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la colocaba, de manera injustificada, en una posición de desventaja en relación con otros actores e intervinientes procesales.

Indicó que la prescripción acusada excluía de su presupuesto fáctico a un sujeto que por encontrarse en una situación asimilable a los que la norma contempla (Fiscalía, defensa y Ministerio Público), debía estar incluido. A juicio de la Corte, esto ocurría sin que se vislumbrara una razón objetiva y suficiente que lo justificara porque la Ley concibe a la víctima como un “interveniente” (Título IV), al que se le deben garantizar todos los derechos que la Constitución le reconoce, como son el acceso a un recurso judicial efectivo, (Art. 229 C.P.), con sus derivados de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, a los que se integra de manera inescindible el derecho a probar. Como resultado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 357 del C.P.P., en el entendido de que los representantes de las víctimas pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la Fiscalía.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que como el debate probatorio en el juicio oral se desenvuelve fundamentalmente entre la acusación y la defensa, es obligación de la Fiscalía, en la audiencia de formulación de acusación, al hacer el descubrimiento de las evidencias que se practicarán, incluir los elementos de convicción que la víctima pretenda luego solicitar^[25].

19. Ratificando el precedente anterior, la Corte se pronunció en la Sentencia C-209 de 2007^[26]. La Sala analizó si contenían omisiones legislativas relativas los artículos (i) 284.2 del C.P.P. que otorgaba solamente a la Fiscalía, a la defensa y al Ministerio Público la facultad de solicitar y practicar pruebas anticipadas, durante la investigación y antes de la instalación de la audiencia de juicio oral; (ii) 344 del C.P.P. que confería la posibilidad, únicamente a la defensa, de solicitar al juez que ordenara al fiscal el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física, en la audiencia de formulación de la acusación; y (iii) 356, 358 y 359 del C.P.P. que concedían exclusivamente a las partes y, la última disposición también al Ministerio Público, la atribución de solicitar al juez en la audiencia preparatoria el descubrimiento y la exhibición de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica y la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Estudiada la impugnación, la Corte determinó que el artículo 284.2 del C.P.P. efectivamente excluía a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo cual carecía de una justificación suficiente, dado que su participación en esta etapa previa al juicio no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tampoco altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido. Agregó que la omisión generaba una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio, entrañaba un incumplimiento, por parte del Legislador, del deber de configurar una verdadera intervención de la víctima en el proceso penal, la cual le impide asegurar el derecho a la verdad. De este modo, condicionó la exequibilidad del artículo 284.2 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.

En el mismo sentido, señaló que el artículo 344 del C.P.P. excluía a la víctima de los actores procesales que pueden solicitar el descubrimiento de las pruebas, sin que existiera una razón objetiva y suficiente, dado que su participación en esta etapa sólo tiene como finalidad el conocimiento de medios de convicción específicos que pretendan hacerse valer en el juicio, pero no su contradicción, de tal manera que no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido. Indicó que la omisión generaba una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en las etapas previas al juicio y en perjuicio de las víctimas, que le impedía a esta asegurar el esclarecimiento de la verdad. Añadió que tal omisión, además, suponía un incumplimiento por parte del Legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el proceso penal, la cual obstaculizaba el aseguramiento de su derecho a la verdad. En este orden de ideas, condicionó la exequibilidad del artículo 344 del C.P.P. en el entendido de que la víctima también puede solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio o evidencia física específicos.

De igual forma, la Corte determinó que el artículo 356 del C.P.P. no contemplaba a la víctima dentro de los sujetos que pueden participar en la audiencia preparatoria y hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral. Esto, sin que existiera una razón objetiva que lo justificara, dado que se trata de una etapa previa al juicio oral, en la cual la aludida facultad sólo tiene como finalidad el descubrimiento de elementos probatorios, pero no su contradicción o su práctica, por lo cual no conlleva una modificación de los rasgos estructurales del sistema penal, no altera la igualdad de armas, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente protegido.

Agregó que la omisión generaba una desigualdad injustificada entre los distintos sujetos de la actuación en la audiencia preparatoria e implicaba un incumplimiento por parte del Legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el trámite, lo cual le impedía asegurar el derecho a la verdad. En consecuencia, declaró la exequibilidad del artículo 356 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima

también puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral.

De la misma manera, respecto del artículo 358 del C.P.P., concluyó que la norma, sin una razón objetiva y justificada, excluía a la víctima de los sujetos que pueden solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos, pese a que su intervención en esta fase no altera los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio desarrollado por la Ley 906 de 2004. Destacó que la norma generaba una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria y traía como consecuencia un incumplimiento por parte del Legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en la actuación, lo cual le impedía asegurar el derecho a la verdad. Así, declaró la exequibilidad del artículo 358 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.

Por último, en relación con el artículo 359 del C.P.P., la Corte sostuvo que la norma excluía a la víctima de los sujetos que dentro del proceso pueden solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba, lo cual ocurría sin una razón objetiva que lo justificara, pues su participación en esta etapa permite determinar cuáles medios de prueba resultarán admisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que no requieran prueba, y asegura la protección de la víctima contra la práctica o admisión de pruebas que vulneren su dignidad, su intimidad, u otro de sus derechos. Aseveró que la omisión generaba una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal en la audiencia preparatoria e impedía la protección de los derechos del afectado con el delito a la dignidad y a la intimidad, además de implicar un incumplimiento por parte del Legislador del deber de configurar una intervención efectiva de la víctima en el trámite que le garantice su derecho a la verdad. En consecuencia, declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 359 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

El derecho de las víctimas a ser escuchadas respecto de los términos de la acusación

20. *En la Sentencia C-209 de 2007²⁷¹, la Corte analizó si los artículos 339 C.P.P., sobre el trámite de la audiencia de formulación de la acusación, y 337 ídem., que establece la entrega del escrito de acusación a la víctima “con fines únicos de información”, al excluir la posibilidad para esta de hacer observaciones y fijar su posición frente al pliego acusatorio, manifestar oralmente causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades que pudieran existir, cercenaba sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.*

La Sala constató que efectivamente las normas demandadas excluían a la víctima de la posibilidad de adoptar una posición sobre la acusación, la adecuación típica o el descubrimiento de pruebas a practicar en el juicio oral, mientras que las partes y el Ministerio Público sí tenían esa prerrogativa. Esto, pese a que no necesariamente existe coincidencia de intereses entre la Fiscalía y la víctima, o entre la víctima y el Ministerio Público en la etapa de la definición de la acusación, por lo cual, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral podían resultar desprotegidos

en tal fase crucial del proceso. Por otro lado, consideró que no existía una justificación suficiente para la citada exclusión, dado que la intervención de los afectados no supone una modificación de las características estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni una transformación de la calidad de interviniente especialmente protegido que tiene la víctima, tampoco afecta la autonomía del fiscal para acusar, ni mucho menos lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias.

En consecuencia, indicó que tanto la limitación que establecía el artículo 337 del C.P.P., al restringir la finalidad de la entrega del escrito de acusación “con fines únicos de información”, como la omisión de incluir a la víctima (o a su apoderado) en la audiencia de formulación de acusación para que efectúe observaciones, solicite su aclaración o corrección o para que se manifieste sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, significaba un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el Legislador en la protección de los derechos de la víctima. Con base en lo anterior, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “con fines únicos de información” contenida en el inciso final del artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, declaró la executable del artículo 339 ídem, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.²

Así las cosas, teniendo claro que la víctima dentro del proceso penal resulta ser una pieza fundamental para el cabal desarrollo del proceso penal, pues no solo cumple con la función de presentar la denuncia en algunos casos, sino que tiene participación trascendental en etapas procesales tales como en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en la audiencia de formulación de acusación al estar facultada para solicitar pruebas a través de la Fiscalía o a través de su representante judicial, debe ser tenida en cuenta por la Fiscalía y la defensa del procesado a la hora de la suscripción de preacuerdos o negociaciones, y además oída, de participar activamente en el Juicio y de participar del incidente de reparación integral, con el fin de materializar su derecho a la verdad, justicia y reparación. Observa la Sala que en el presente asunto no se han respetado las garantías fundamentales de la víctima, pues nótese como desde la presentación del propio escrito de acusación -4 de mayo de 2020-, el delegado de la Fiscalía en el acápite de datos personales de la víctima se encuentra vacío, razón por la cual en las primeras situaciones a audiencia de formulación de acusación, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros no citó a la víctima a las diligencias del 7 y 11 de mayo del presente año, fechas en las cuales

² **Sentencia C-031/18 Magistrada Ponente:**

DIANA FAJARDO RIVERA

se pretendió realizar la acusación en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, y solo hasta el 18 de mayo de 2020 se intentó establecer comunicación por parte del Despacho con FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, -víctima- a través de llamada telefónica a su número de celular no hallando respuesta, por lo que no pudo comunicarse de la audiencia de formulación de acusación que se realizaría el día 19 de mayo del presente año a las 3:30 pm. Cabe anotar en esta instancia, que para esa fecha se permitió la participación en la diligencia del Doctor JUAN PABLO MORALES, de quien se tenía conocimiento se encontraba en conversaciones con la víctima a fin de obtener el respectivo poder para representarlo como su apoderado, pero dado que para ese día aun carecía de poder, el Despacho no permitió que continuara interviniendo en la audiencia, la cual tampoco se surtió por cuanto la defensa requería revisar una documentación.

Así las cosas, la formulación de acusación se aplazó para el 20 de mayo a las 2:00 pm, fecha en la cual se materializó la acusación en contra de HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por el delito de tentativa de homicidio, diligencia a la cual no acudió ni la víctima ni su representante, programándose la Audiencia preparatoria para el 3 de junio de 2020 a la 1:30 pm, fecha para la cual comparecen las partes, entre ellas el Doctor JUAN PABLO MORALES, a quien se le reconoce personería como apoderado de la víctima, siendo allí el escenario en el cual deprecia la nulidad de la audiencia de acusación, y ante la negativa del Despacho, interpone el recurso de apelación que hoy se desata.

De lo antes relatado, considera la Sala que a todas luces se violentaron los derechos y garantías fundamentales no solo porque las notificaciones que pretendió hacer el Despacho de las fechas de las diligencias programadas al señor FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, no fueron efectivas pues únicamente se limitó a efectuar llamadas a su número de celular sin obtener respuesta alguna, y pese a conocer que el señor residía en una vereda del municipio de Santo Domingo en la cual la calidad de la señal móvil era mala, no adopto ningún otro medio expedito para lograr su comparecencia.

De otra parte, encuentra reprochable esta Judicatura el actuar desplegado por la Juez de instancia, por cuanto como bien lo dijo en la argumentación de la negativa de la solicitud de nulidad, conocía que el Doctor JUAN PABLO MORALES, se encontraba a la espera del otorgamiento del poder por parte de FERNEY ALONSO USUGA GAVIRIA, y que el mismo sería suscrito el día 20 de mayo en horas de la tarde, y pese a ello, reprogramó la diligencia de formulación de acusación para ese día a las 2:00 pm, no otorgando un tiempo prudente

para que el profesional del derecho contactara a la víctima y obtuviera el respectivo poder para con el poder participar del proceso adelantado en contra del señor LAVERDE RAMIREZ, aún más, cuando conocía también la judicatura, que quien pretendía ser reconocido como apoderado de la víctima tenía solicitudes probatorias por realizar, y reparos en la formulación de acusación que efectuaría el delegado de la Fiscalía en contra de HUBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, cercenando entonces su derecho a participar en la formulación de acusación, momento procesal oportuno para realizar solicitudes probatorias y pronunciarse acerca de los términos de la acusación.

No encuentra razón alguna entonces a lo dicho por la Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, acerca de que si el doctor JUAN PABLO MORALES, el 19 de mayo del presente año, no contaba con el poder conferido por la víctima, y conocía que al día siguiente, 20 de mayo de 2020, se realizaría la audiencia de formulación de acusación, debió agilizar la consecución del mismo a fin de poder participar en la diligencia, pues la premura con la que el Despacho reprogramó la audiencia limitó la capacidad de maniobra del Doctor JUAN PABLO MORALES, pues como se conoce, la víctima reside en una vereda de Santo Domingo – Antioquia, por lo que requería de más días para lograr su ubicación y la respectiva suscripción del poder. Además de las claras restricciones de movilidad por el aislamiento social obligatorio.

En consecuencia, se revocara la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, y en su lugar decretar la nulidad de la audiencia de formulación de acusación, para que la misma cuente con la presencia de la víctima y de su representante judicial, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor HUMBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por el punible de tentativa de homicidio.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales ante la contingencia de la pandemia por el COVI-19 y conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Juez Penal del Circuito de Cisneros el pasado 3 de junio de 2020, y en su lugar decretar la nulidad de la audiencia de formulación de acusación, para que la misma cuente con la presencia de la víctima y de su representante judicial, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor HUBERTO DE JESUS LAVERDE RAMIREZ, por el punible de tentativa de homicidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vuelva la actuación al Juzgado de origen para que continúe el curso de la misma.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aprobado correo electrónico

Nancy Ávila d Miranda
Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5939ce7bfc134616da29f28e05ab822fa29aa433c89ecf31a4840bfa6629130e

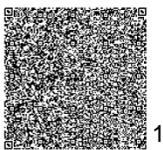
Documento generado en 02/07/2020 04:29:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO: 110016000000201400889 (2015A-3526)

NÚMERO INTERNO: 2020-0461-2

**DELITO: TRÁFICO DE ESTUPERFACIENTES Y
CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

CONDENADA: LUCÍA INÉS CIFUENTES VILLA.

DEICISIÓN: CONFIRMA PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, tres de julio de dos mil veinte
Aprobado en reunión de la fecha, según acta No. 049

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sentenciada **LUCÍA INÉS CIFUENTES VILLA**, contra la decisión proferida el día 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual se deniega la exoneración del pago de la multa impuesta a la condenada Lucía Inés Cifuentes Villa.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

El 3 de septiembre de 2014, la señora LUCÍA INÉS CIFUENTES VILLA fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena principal de once (11) años y seis (6) meses de prisión, y multa equivalente a mil trescientos ochenta y cuatro (1.384) SMLMV para el año 2014, por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO.

Sentencia que fue objeto de impugnación y, en pronunciamiento de segunda instancia, proferido el 4 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó el fallo de primera instancia, con la modificación en el sentido de que la multa impuesta a Lucía Inés Cifuentes Villa quedaría en mil trescientos treinta y tres (1.333) SMLMV.

Mediante petición elevada por la apoderada de la sentenciada, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, solicitó el estudio socio económico para declaración de insolvencia económica y exoneración de la multa impuesta a la señora Lucía Inés Cifuentes Villa mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín el 3 de septiembre de 2014.

Consecuencialmente, por medio de auto interlocutorio No. 0611 del 27 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, resolvió en forma negativa la solicitud de exoneración del pago de la multa a Lucía Inés Cifuentes Villa.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

Expresa la apoderada de la señora Lucía Inés Cifuentes Villa, que su patrocinada no es una mujer pudiente, que pueda en forma alguna pagar la suma que le fuere impuesta como multa, en el proceso de la referencia. Por el contrario, es una persona que no cuenta con recursos económicos que puedan respaldar y hacer frente a esta sanción pecuniaria. Incluso, antes de su detención no ha poseído bienes, ni cuentas bancarias o inversiones

Alude la recurrente que, la sanción pecuniaria también tiene que obedecer a ciertos parámetros, castigando económicamente al infractor de la Ley, pero con una sanción que pueda ejecutarse, materializarse. Esa sanción debe estar fundamentada, respondiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, de donde emerge realmente la legitimidad de la pena pecuniaria.

Se pregunta la recurrente qué sentido tiene imponer una sanción pecuniaria impagable. Un monto exorbitante a alguien que nunca ha tenido un patrimonio que le permita efectuar ese pago.

Agrega también que, no tiene sentido que algunos miembros de su familia si hubieran tenido alguna posibilidad, pero la pena es personal e individual. Reitera que todos y cada uno de los bienes de propiedad de la familia CIFUENTES VILLA se encuentran con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de disposición de los mismo. Ninguno de esos bienes es o fue de propiedad de la señora LUCIA INES CIFUENTES VILLA, quien nunca ha tenido capacidad patrimonial, alguna. Culmina aludiendo que, la pena pecuniaria impuesta a la señora LUCIA INES CIFUENTES VILLA es exorbitante e impagable.

De ahí que, resalte que tal y como se puede evidenciar dentro del proceso, la misma no cuenta, ni contó, ni ha contado con la capacidad económica para su pago, por lo que solicita se proceda a la declaratoria de insolvencia.

Asimismo, anota que se debe tener en cuenta, que la sanción (multa) fue proferida por la autoridad judicial el día 3 de septiembre del año 2014. Hasta el día 7 de febrero de los corrientes, su mandante fue notificada de un cobro coactivo. Cobro que según la normatividad contenida en el artículo 817 de Estatuto Tributario, está prescrito.

Prueba de ello, es que la multa se dispuso el 3 de septiembre del año 2014 y el cobro según notificación que se anexa, se dio el día 7 de febrero del presente año. La administración pública, referida al Consejo Superior de la Judicatura, expidió un mandamiento de pago el día 3 de septiembre del año 2019, fecha en la cual, se cumplía el plazo para el cobro coactivo de la multa impuesta a su mandante. No obstante, conforme a la Ley Tributaria y del código de procedimiento administrativo y lo contencioso administrativo, el acto no fue notificado en término, por lo cual opera la figura de la prescripción. Incluso a su poderdante, nunca se le enteró del inicio de un proceso coactivo.

Razones estas, que en su sentir llevan a concluir que existe una vulneración flagrante del debido proceso y del principio de legalidad.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

De conformidad con el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

4.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver la Sala en este caso se circunscribe a determinar si es procedente o no la exoneración del pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín el 3 de septiembre de 2014, la cual fue modificada el 4 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior de Medellín, imponiéndole a la señora Lucía Inés Cifuentes Villa una multa de mil trescientos treinta y tres (1.333) SMLMV.

En primer lugar, es indispensable indicar que, según las previsiones del artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos, es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público.

De ahí que, razón le asiste al Juez de primer grado al indicar que la declaratoria de insolvencia económica aplica para acceder algún subrogado o sustituto de la privación de la libertad que así lo exija, más no con la finalidad de prescindir de la pena principal de la multa.

Sobre la naturaleza jurídica de la multa, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, indicó:

*“Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. **En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley.***

(...)

Es posible concluir, en primer lugar, que el Estado ha dispuesto mecanismos adecuados y pertinentes para calcular el monto de la multa de conformidad con la condición económica y personal del condenado. En segundo término, la Corte concluye que cuando la capacidad económica del condenado es mínima o inexistente, el sistema jurídico ofrece una alternativa económica, consistente en la posibilidad de prorrogar el pago mientras el obligado encuentra los medios para cancelarla, y una alternativa no económica, que consiste en la posibilidad de conmutar la obligación de dar por una obligación de hacer, consistente en el desarrollo de actividades de naturaleza e interés sociales. Lo anterior implica que la capacidad o incapacidad de pago del individuo no es irrelevante –por el contrario, es indispensable- para determinar el monto de la multa, así como su forma de pago e, incluso, la posibilidad de amortizarla mediante trabajo o, en casos extremos, de convertirla en arresto de fin de semana. Lo anterior también significa que el procedimiento de tasación de la multa no es irreflexivo, sino que, por el contrario, requiere de una justificación suficiente que explique las razones por las cuales, teniendo en cuenta las condiciones del procesado, se impone una suma determinada de dinero y no otra...

(...)

Es más, como garantía de los derechos del condenado y respeto por el principio de seguridad jurídica, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede modificar la modalidad del pago de la multa ni tasar en suma distinta el monto que haya definido el juez de conocimiento. Ello permite asegurar que, incluso en la etapa siguiente al cumplimiento de la condena, el sancionado tiene la seguridad de que sólo está obligado a cumplir, en las condiciones en que se lo establece la sentencia condenatoria, la multa que le ha impuesto el juez de conocimiento...

(...)

En consecuencia, no es factible acceder a la pretensión de la defensa, tal y como lo predijo el Juez de primera instancia y, más aún, si son temas y trámites del resorte de la Jurisdicción Coactiva de Administración Judicial de Antioquia, quienes son los competentes para estudiar las solicitudes relacionadas con dicho asunto.

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual denegó la exoneración del pago de la multa impuesta a la condenada Lucía Inés Cifuentes Villa.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida y proferida el día 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual se deniega la exoneración del pago de la multa impuesta a la condenada Lucía Inés Cifuentes Villa, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia No.018
Radicado: 05615310400320200002500
No. Interno: 2020-0440-2
Accionante: LUZ AMPARO CALDERÓN JARAMILLO
Entidad Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).
Decisión: CONFIRMA.

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)
Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 049

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra el fallo de tutela proferido el día 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia-, mediante el cual se deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de Instancia de la siguiente forma:

"informa la accionante, que actualmente se encuentra inscrita en el Registro único de víctimas con Radicado No SIPOD 104399, por un desplazamiento forzado en el municipio de El Retiro Antioquia, en el año 1998.

Estando en ese Municipio en la misma fecha y en los mismos hechos, su esposo fue asesinado por los grupos armados al margen de la ley, que operaban en la zona de Montebello.

Que en el proceso de valoración de la UARIV; a su caso en concreto, fue valorado y decidida su declaración con la conclusión de NO INCLUIRLO y desde allí empezó la pelea por el reconocimiento de sus derechos como víctimas.

Relata la accionante que el homicidio se produjo bajo el conflicto armado interno, donde unos hombres armados llegaron hasta su residencia, cuando llegó ya se encontraban muchas personas retenidas custodiadas por hombres encapuchados y armados.

Dice que después de reiteradas y varias negativas por parte de la unidad de víctimas, han intentado por diferentes recursos que la incluyan en la UARIV, pues siente que le vulneran sus derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia, toda vez que varios conocidos suyos que fueron víctimas del mismo secuestro masivo que declaró, ya fueron reconocidos como víctimas.

Que la fiscalía 41 seccional de La Ceja, certifica que se adelantó la diligencia penal con radicado No. 1375 por un homicidio en hechos ocurridos el día 23 de julio de 1998.

Que no se me informó de la actividad probatoria desplegada por la UARIV para establecer la procedencia o no de mi solicitud como lo previene el Art. 29 de la Constitución Política y el Decreto 01 de 1984.

Que el Decreto 1290 de 2008, La Ley 1448 de 2011 dice que, "corresponde a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas acopiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima", así como de elaborar el estudio de la superación del hecho victimizante, el cual por el simple

paso del tiempo no ha sido superado, donde se infiere que es una carga para la UARIV y no sustraerse olímpicamente de dicha obligación.

Que con ello se le está vulnerando los derechos de petición, toda vez que se debe resolver favorablemente el derecho que tiene a ser indemnizada administrativamente, por ser víctima del conflicto y por tener más de 76 años, encontrándose en un estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Es por lo que solicita se le declare vulnerado el derecho de petición, debido proceso y al derecho a la igualdad, amenazados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ACCIONADA INCLUIRLA en el RUV como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de HOMICIDIO y así poder acceder a los beneficios que trae la Ley 1448 de 2011...

(...)".

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia declara improcedente la acción de tutela con fundamento a que de acuerdo con las resoluciones anexadas por la accionante, se desprende de dichas resoluciones aportadas el trámite de tutela, que se dio concepto negativo de inclusión al Registro Único de Víctimas a la señora Luz Amparo Calderón Jaramillo, habiendo inclusive la accionante interpuesto la solicitud de revocatoria directa con respecto a la Resolución No. 2015-63577 del 10 de marzo de 2015, en la que se negara la inclusión porque frente a las circunstancias fácticas narradas no existen elementos que lleven a determinar esa relación cercana y suficiente con el conflicto armado, trámite de revocatoria directa que fue resuelto mediante la resolución No 20200431 del 16 de enero de 2020 y en la que se decidió no revocar la decisión proferida mediante la Resolución No 2015-63577 del 10 de marzo de 2015, de no inclusión en el Registro único de Víctimas a la señora Luz Amparo Calderón Jaramillo; en consecuencia, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO- Declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado, frente a las pretensiones de la señora LUZ AMPARO CALDERÓN JARAMILLO, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

(...)”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expresa la accionante su desacuerdo con el fallo de primera instancia, pues considera que se le ha desconocido su derecho a la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV.

Considera que la UARIV, debe actuar con suma responsabilidad y diligencia en el caso en particular, así mismo responder de manera inmediata el Derecho de Petición presentado, resolviendo favorablemente el derecho que tiene a ser indemnizada administrativamente, teniendo en cuenta que además de su calidad de víctima del conflicto armado, es una persona de más de 76 años de edad y se encuentra en claro estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Aduce la impugnante que la posición que ha asumido LA UARIV en este caso, vulnera de manera evidente sus derechos de Petición, al Debido Proceso y a la igualdad, pues frente a la negativa de inscribirla como víctima en el Registro Único de Víctimas, no satisface los principios de la Ley 1448 de 2011, pues a ellos a quien se les traslada la prueba en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que pese a ello, se allegó la declaración que demuestra el homicidio de su esposo.

De ahí que peticione REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, providencia del 29 de mayo de 2020 y en consecuencia, se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Por lo que peticona que se debe ordenar a la entidad accionada incluirla en el RUV como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de HOMICIDIO y acceder así a todos los beneficios que trae la ley 1448/2011.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala, se contrae a resolver si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo de presente que la entidad accionada le negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas, al considerar que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, debe reseñar la Corporación que la competencia para gestionar las inscripciones en el Registro Único de Víctimas al tenor de la Ley 1448 de 2011 y el reconocimiento de indemnizaciones o reparaciones administrativas, radica exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo esta entidad la llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley frente al ciudadano que demanda su inclusión en dicha base de datos con miras a reclamar los diferentes beneficios que le otorga dicha condición de víctima.

De otro lado, pretende la accionante que se revoque el acto administrativo en el que le negaron la inscripción en el Registro único de Víctimas al no ser objeto de reconocimiento en calidad de víctima por el hecho de que no salta a la vista ningún elemento que pueda configurarse en el hecho victimizante de homicidio de su esposo José Ignacio Rivera Morales, mediante la Resolución No 2015-63577 del 10 de marzo de 2015 la cual fue objeto de una solicitud de revocatoria directa y resuelta a través de la Resolución No 2020-0431 del 16 de enero de 2020 que ordenó no revocar la negativa en materia de no reconocer en el Registro Único de Víctimas a la señora Luz Amparo Calderón Jaramillo, siendo claro que la competencia para este tipo de pretensiones, únicamente radica en la Unidad de Víctimas. De ahí que, incluso luego de que la accionante tuvo la oportunidad de apelar los actos administrativos de no inclusión, no lo hizo en su debida oportunidad y luego petitionó la revocatoria directa, es decir, la accionante ya estaba enterada de esa decisión, sin embargo la inactividad de ésta por más de 4 años, hace inviable que proceda a estudiarse de fondo la presente acción constitucional, máxime cuando a la accionante le resolvieron de fondo su petición de inscripción en el -RUV-, siendo esta negada, al no cumplir con los requisitos.

En ese orden ideas, la Corte Constitucional² sobre el principio de inmediatez ha esbozado:

“2.2.1.2 Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando su interposición es oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

*Así, por ejemplo, en relación con este tópico, la Sentencia T-332 de 2015 precisó que la petición de amparo ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, **se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se cambiaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.***

*Por lo anterior, el juez de tutela debe constatar si existe una justa causa para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, establecido como regla jurisprudencial del principio de la inmediatez, en tal sentido verificar: **i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.***

De igual forma, la satisfacción del requisito de la inmediatez debe analizarse bajo el concepto del plazo razonable y en atención a las circunstancias del caso concreto ya que se encuentra orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de

² Sentencia T-305 de 2006.

terceros y no como una regla o término de caducidad, lo que sería opuesto a la literalidad del artículo 86 de la Constitución.

(...)"

De acuerdo con los anteriores presupuestos es claro, que la actuación administrativa surtida por la accionante culminó con la expedición de las Resoluciones Nro. 2015-63577 del 10 de marzo de 2015 y la 2020-0431 del 16 de enero de 2020; sobre la primera se decidió la no inclusión en el RUV y en la segunda se resolvió la solicitud de revocatoria directa y se confirmó lo resuelto en la Resolución No 2015-63577 del 10 de marzo de 2015.

Bajo el anterior contexto, las decisiones tomadas allí por la Unidad de Víctimas quedaron en firme, siendo claro para esta Corporación que este mecanismo no es el instrumento llamado para revocar o anular las decisiones que en materia de inscripción en el Registro único de Víctimas emite la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no recae en manos del Juez Constitucional la revisión judicial de dichas decisiones, sino en manos de la Justicia Contenciosa Administrativa. De tal suerte, que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad al no respetar los principios de residualidad, subsidiariedad e inmediatez.

Así las cosas, acertada fue la decisión del a-quo, al denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, por lo que se **CONFIRMARÁ** la decisión sobre este punto.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Rionegro, Antioquia-, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, tres (3) de julio de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 57

Proceso	Decisión de plano
Asunto	Resolver impedimento planteado por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)
Radicado	05615 61 00000 2019 00011 (N.I. 2020-0491-5)
Decisión	Declara infundado impedimento

ASUNTO

De conformidad con el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, procede la Sala a resolver de plano el impedimento manifestado por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), de acuerdo con el numeral 13 del

artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, para no asumir el conocimiento del presente asunto en fase de juzgamiento.

ANTECEDENTES

La Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), con auto del 27 de febrero de 2020, se declaró impedida para actuar en conocimiento del proceso penal seguido en contra del señor MATEO RESTREPO BUITRAGO por los delitos de acto sexual violento con menor de 14 años y amenazas.

El impedimento lo fundamenta en la causal 13 del artículo 56 del C.P.P.. Informa que en el proceso penal con CUI 056156108501201800239 el 29 de mayo de 2019 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión de imponerle a RESTREPO BUITRAGO medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro.

Advirtió que aunque el referido radicado es diferente al del proceso que se le repartió en fase de conocimiento, ello se debe a la ruptura procesal que se generó en su momento, pero su Despacho conoció tanto de los hechos ocurridos en relación con la señora Julieth Natalia Olalvaro Marín relativos a una extorsión, como de las amenazas y hechos relacionados con la menor de 14 años M.A.S..

En consecuencia, ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Segundo Penal de Circuito de Rionegro (Ant.). Este Juzgado con auto del 6 de marzo de 2020, no aceptó el impedimento planteado aduciendo lo siguiente:

1. En el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro se adelanta el proceso seguido en contra de RESTREPO BUITRAGO por los delitos de extorsión agravada y amenazas. Se reconoció

como víctima a la menor M.A.S. del delito de amenazas, no así por el delito de acto sexual. Adujo que en este proceso la segunda instancia de control de garantías la ejerció la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro por lo que se aceptó el impedimento que manifestó en su oportunidad.

2. En el proceso de radicado 2019-00011 donde se investiga a RESTREPO BITRAGO por el delito sexual y amenazas, no hubo intervención de la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro como funcionaria de control de garantías.
3. El Despacho del cual es titular, no ha ordenado la ruptura de unidad procesal por lo que la calidad de víctima de la menor M.A.S por el delito de amenazas subsiste y no se debe trasladar la investigación por ese delito al proceso 2019-00011.

Ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para definir el juez que debe continuar con el conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala decidirá si la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 56 de la ley 906 de 2004.

En lo atinente a las normas legales constitutivas del impedimento, cuando el funcionario judicial ha ejercido el control de garantías queda impedido para conocer del juicio, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículos 56 del C.P.P., tiene una vocación objetiva sin que sea necesario emitir juicios de valor frente

¹ Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo basta que el funcionario judicial que se declara impedido haya intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías.

En el proceso penal repartido al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia para Juzgamiento en contra del señor MATEO RESTREPO BUITRAGO por el delito de Acto sexual violento con menor de 14 años, la titular de ese Despacho no actuó como juez de control de garantías. En ese proceso solo se imputó cargos, por consiguiente, no hubo segunda instancia².

En el escrito de acusación anexo al expediente, se consignó como única calificación jurídica a los hechos reseñados el delito de acto sexual con menor de 14 años y aunque en el relato fáctico refiere la Fiscalía a unas presuntas amenazas que le realizara el procesado a la menor de edad M.A.S., tal comportamiento punible no fue relacionado en el escrito de acusación.

Los delitos de amenazas y extorsión agravada fueron imputados en el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro al señor MATEO RESTREPO, proceso en el que sí actuó como juez de control de garantías la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro-Antioquia tal como lo aceptaron sin controversia las funcionarias en este trámite.

Como lo hizo constar el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, hasta el momento no se ha generado ninguna ruptura procesal, por lo que al igual que el punible de extorsión, el de amenazas continua siendo de su competencia.

² Ver acta de audiencia de control de garantías del 23 de diciembre de 2019 anexa al expediente.

Se trata de dos procesos que, aunque comparten identidad de sujeto activo y pasivo, se tramitan por conductas punibles diversas estando claro que la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro no ejerció la función de Control de Garantías en aquel trámite que se adelanta por el delito de actos sexual con menor de 14 años, proceso que le correspondió por reparto para asumir la fase de juzgamiento.

Por lo anterior, no es necesario hacer otro tipo de consideraciones respecto al impedimento que no prosperará.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMENTO** manifestado por la Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) para declinar del conocimiento de este proceso que por el delito de acto sexual violento con menor de 14 años se adelanta en contra de MATEO RESTREPO BUITRAGO.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Se informará de esta decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y a los sujetos procesales.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Original firmado